

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

Por mayoría de seis votos el Tribunal Pleno se pronunció por la constitucionalidad del artículo 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, lo cual condujo a que las acciones de inconstitucionalidad intentadas en su contra fueran desestimadas.

La citada mayoría de Ministros estimó que la circunstancia de que el precepto combatido establezca que pueden ser designados cuatro Consejeros Suplentes Generales del Consejo Electoral Estatal, cuando el Consejero propietario en ausencia definitiva o en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, no violenta el principio de certeza en materia electoral que salvaguarda el artículo 116 de la Carta Magna.

En sentido inverso a lo que determinó la mayoría, a mi juicio, las expresiones *“ausencia definitiva”* e *“inasistencias consecutivas, sin causa justificada”* que implementa el artículo 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para delinear las hipótesis a partir de las cuales es viable hacer la designación de Consejeros Suplentes, sí es contrario al principio de certeza en materia electoral que alberga el artículo 116 de la Norma Fundamental.

**VOTO PARTICULAR.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.**

Lo anterior lo considero en esa guisa, toda vez que del artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desprende que el legislador no estableció elementos objetivos para desprender qué debe entenderse por las expresiones “*ausencia definitiva*”, ni “*inasistencias consecutivas, sin causa justificada*”, como para considerar que de cara al proceso electoral, los involucrados en él pueden tener certidumbre sobre las consecuencias de su actuación, en el caso en estudio, de los miembros del órgano que representa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en cada uno de los distritos electorales del Estado.

Entonces, en atención a que el precepto 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no consigna las condiciones en que la ausencia de un Consejero será estimada como definitiva; así como tampoco establece algún parámetro que indique cuándo será justificada o no una inasistencia, alcanzo la convicción de que el orden normativo provoca inseguridad en los comicios y, con ello, una contravención al principio de certeza previsto en el inciso b), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que lo regula.

Sobre este orden de ideas, pienso que lo jurídicamente adecuado era que se declarara la invalidez del artículo 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por violar el principio de certeza en materia electoral, en lugar de desestimar las acciones de inconstitucionalidad.

**MINISTRO**

**VOTO PARTICULAR.**  
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA.**

**JFCM.**